

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de febrero del 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rudyard Rafael de Jesús Corona y Ulises de Jesús Corona Cabreja.

Abogado: Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad elevada por Rudyard Rafael de Jesús Corona y Ulises de Jesús Corona Cabreja, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral Nos. 001-0170678-6 y 046-0002012-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en esta ciudad de Santo Domingo y el segundo en la ciudad de Santiago, contra el documento que se describe en la indicada solicitud;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y Ulises de Jesús Corona Cabreja contra la sentencia dictada el 5 de febrero del 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2003, suscrita por el Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno, la cual termina así:

“Primero: Declarando bueno y valido en cuanto a la forma la inscripción en falsedad de que se trata, por haber sido interpuesta conforme con las disposiciones del artículo 47 y sigts. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, del año 1953; **Segundo:** Casando(sic) en todas sus partes los Actos 10 y 25 de los Notarios Públicos Lic. Luis C. Espertín Pichardo y Dra. Rosa Hilda Gómez Espinal, designando un tribunal para que conozca de la presente inscripción en falsedad; **Tercero:** Condenando a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad introducida por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y Ulises de Jesús Corona Cabreja, contra los actos Nos. 10 y 25 de fecha 26 de agosto de 1997 y 21 de octubre de 1997, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto los artículos 1, 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la inscripción en falsedad solicitada está dirigida contra los Actos Nos. 10 y 25 de fecha 26 de agosto de 1997 y 21 de octubre de 1997, respectivamente, el primero contentivo del reconocimiento que hace Ulises de Jesús Corona Cabreja de los hijos

naturales procreados por su difunto padre y el segundo que es un acto de notoriedad;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación, del fondo del asunto ante ella sometido; que, el artículo 47 antes transcrito instituye un procedimiento para la inscripción en falsedad “contra algún documento notificado, comunicado o producido en el recurso de casación”; que, en la especie, los documentos argüidos de falsedad (actos Nos. 10 y 25) no son documentos producidos en el recurso de casación anteriormente mencionado, los cuales muy bien pudieron ser atacados ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que, la presente instancia debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos: **Único:** Declara inadmisibile la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad contra los Actos Nos. 10 y 25 de fecha 26 de agosto y 21 de octubre de 1997, respectivamente, intentada por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y Ulises de Jesús Corona Cabreja.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do